

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-895/2014

RECORRENTE: RUTILIO CABRERA
VICENTE Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Rutilio
Cabrera Vicente, Alberto Cancio Hernández, Daniel Cruz Luna,
Isidro González Ramos, Telésforo Hernández Muños y Rodrigo
Cruz Valentín, para impugnar la sentencia emitida por la Sala
Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, correspondiente la Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SX-JDC-172/2014 y SX-JDC-176/2014 acumulado; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos se advierte:

1. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el Catálogo General de los Municipios que eligen a sus autoridades mediante el régimen de Sistemas Normativos Internos, entre ellos el municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca.

2. El doce de enero de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del indicado Instituto Estatal Electoral, solicitó a la autoridad del municipio, informara sobre la fecha, hora y lugar de la elección para la renovación de Concejales Municipales.

3. El trece de junio siguiente, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del referido instituto, la autoridad municipal de Santiago Camotlán, las Agencias Municipales de San Francisco Yovego, Cristo Rey la Selva, San Mateo Éxodo, Reaguí, San Felipe Arroyo Macho, Asunción Lachixila, la Agencia de Policía la Chachalaca, y los representantes del gobierno y del Congreso del Estado, a fin de llevar a cabo pláticas conciliatorias sobre la problemática político-electoral que existe en el municipio.

4. El veintiséis y veintisiete de julio de dos mil trece, personal de la referida Dirección Ejecutiva, realizó diversas reuniones de trabajo con las Agencias de Asunción Lachixila, la Chachalaca, Arroyo Macho y San Mateo Éxodo, para tratar asuntos relacionados con el proceso electoral ordinario de Concejales.

5. El once de diciembre de dos mil trece, mediante oficio sin número, el administrador municipal informó al Instituto electoral que se suspendió la asamblea de la agencia de Asunción Lachixila.

6.- El veintiuno de diciembre del mismo año, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al administrador municipal, información actualizada en relación con el proceso de elección de concejales de ese ayuntamiento para el periodo dos mil catorce a dos mil dieciséis.

7. El veintitrés de diciembre siguiente, el citado administrador informó al Instituto local lo siguiente:

(...)

Tomando en consideración a su oficio IEPPCO/DESNI/2729/2013 de fecha 21 de diciembre la cual fui notificado el 23 del presente mes y año, con la finalidad de que informe el estado en que se encuentra el programa político del ayuntamiento, en tal sentido informo que en la asamblea masiva que se llevó a cabo en la Agencia de San Francisco Yovego el día 14 de diciembre del presente año, se llegó al acuerdo de que la agencias municipales acudirán a una asamblea general de ciudadanos a la cabecera Municipal que es Santiago Camotlán Distrito de Villa Alta, para constatar la propuesta que realizo el impugnado de ceder la Presidencia Municipal para las agencias, en tal sentido las agencia determinaron en participar en la asamblea general de ciudadanos que se efectuara en la cabecera Municipal el día cinco de Enero (sic) del 2014, por lo que (sic) consiguiente informo que no se ha llegado a un acuerdo para resolver el problema político que viven las Agencia Municipales con la cabecera Municipal. Por otra parte el domingo 22 de diciembre de 2013, se realizó una asamblea General de ciudadanos en la cabecera Municipal de Santiago Camotlán en donde nombraron a sus autoridades municipales quienes fungirán de manera interna en la cabecera así mismo se informa que en dicha asamblea a (sic) no tuvieron participación las agencias municipales, esto con la finalidad de que el IEPCO no sea sorprendido con la información

apócrifa, luego entonces no ha habido acuerdo para resolver el problema que se vive en el municipio al que represento.

(...)

8. El treinta y uno de diciembre del dos mil trece, el referido Consejo General aprobó el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-154/2013, en el que señaló que no se llevó a cabo la elección de concejales en diez municipios de Oaxaca que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, que incluye a Santiago Camotlán.

9. El cinco de enero de dos mil catorce, los agentes de San Miguel Reagui, Cristo Rey la Selva, San Mateo Éxodo, San José la Chachalaca, San Felipe Arroyo Macho, Asunción Lachixila, y el presidente interino de Santiago Camotlán, tomaron los siguientes acuerdos:

(...)

a) Santiago Camotlán, (sic) acepta la propuesta del bloque dos en la cual la repartición de los poderes será rotativo y anual.

b) quedando (sic) de la siguiente manera bloque 1: San Miguel Reagui, San José la Chachalaca, San Mateo Éxodo, Santiago Camotlán. El bloque dos queda de la siguiente manera: Asunción Lachixila, San Francisco Yovego, San Felipe Arroyo Macho, Cristo Rey la Selva.

El bloque uno tendrá la oportunidad de elegir: síndico municipal, regidor de obras, regidor de salud y tesorería.

c) El bloque dos programará asamblea masiva en sus comunidades con la finalidad de elegir a sus representantes asignados (presidente municipal, regido de hacienda, regidor de educación y secretario) el sábado 11 de enero de 2014, a las 10:00 am en Asunción Iachixila.

d) El bloque dos se compromete a dar solución lo más pronto posible en una semana.

e) El alcalde único constitucional sigue siendo de la comunidad de Santiago Camotlán que trabajará en coordinación con el cabildo de composición.

f) El cabildo de Santiago Camotlán elegido para este 2014 pasará a la categoría de agencia municipal por medio de un acuerdo interno.

g) El bloque dos para el lunes 13 de enero de 2014, ya presenta sus autoridades electas en el congreso.

h) Los ciudadanos que resultaran electos desempeñaran su cargo en la cabecera municipal.

i) Una vez instalado el cabildo de composición es necesario que convoque reuniones con las autoridades de las agencias con la finalidad de elaborar normas de operación.

(...)

10. El propio cinco de enero, en la comunidad de Santiago Camotlán, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria con la participación de las comunidades correspondiente al bloque uno, para elegir a los concejales integrantes de una parte del cabildo de composición, de conformidad a los acuerdos transcritos en el párrafo que antecede.

Los ciudadanos electos fueron los siguientes:

C. Alberto Cancio Hernández	Síndico municipal
C. Isidro Gonzales Ramos	Regidor de obras
Rodrigo Cruz Valentín	Regidor de salud
Manuel Eduardo Bautista Gerónimo	Tesorero municipal

11. En la fecha indicada, se celebró asamblea general en la agencia de San Francisco Yovego, en la que se desconoció la elección del bloque uno.

12. El siete de enero siguiente, se recibió en la oficialía de partes del Instituto electoral local, escrito signado por Javier Solís Gómez, Julián Solís Gómez, Reynaldo Vásquez, Enoc Illescas Bautista, Sofía Gallegos González y Nefalí Vicente Martínez Bautista, mediante el cual impugnaron los acuerdos llevados a cabo en la asamblea del cinco de enero previo.

13. El nueve de enero posterior, el Congreso del Estado, ante la declaratoria de que no se realizaron elecciones en diversos municipios, hecha por el Instituto local, nombró al administrador del municipio de Santiago Camotlán.

14. El once de enero de dos mil catorce, la comunidad de Asunción Lachixila, llevó a cabo la asamblea comunitaria correspondiente al bloque dos, para elegir a los restantes concejales para integrar el cabildo de composición.

En la asamblea participaron las comunidades de Asunción Lachixila, Cristo Rey la Selva y San Felipe Arroyo Macho, resultando elegidos:

C. Rutilio Cabrera Vicente	Presidente municipal
C. Daniel Cruz Luna	Regidor de hacienda
C. Telesforo Hernández Muñoz	Regidor de educación

15. El trece y diecisiete del propio mes y año, se presentaron en el Instituto estatal diversos ciudadanos del citado municipio, solicitando al presidente del Consejo General que se validara la elección y expidiera las constancias a los concejales que resultaron electos.

16. El veintisiete de enero de dos mil catorce se presentó un escrito ante el Instituto local, signado por David Martínez y diversos ciudadanos, manifestando la existencia de irregularidades efectuadas en las asambleas generales comunitarias de cinco y once de enero del dos mil catorce.

17. El veintisiete de enero siguiente, Aarón Yllescas Martínez o Aarón Illescas Martínez y otros, presentaron escrito ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, solicitando se ordenara al Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana, validara las elecciones llevadas a cabo en el municipio en enero del año en curso. Dicho medio impugnativo fue radicado como juicio electoral de sistemas normativos internos con el expediente JNI/52/2014.

18. El treinta y uno de enero posterior, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto local, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal adscrito a dicha autoridad electoral y ciudadanos del municipio de Santiago Camotlán, llegando a los siguientes acuerdos:

(...)

PRIMERO: Las partes aquí presentes acuerdan que se informe al Tribunal Estatal Electoral que de conformidad con el artículo 84 (sic) numeral 4, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, iniciaran la etapa de Conciliación para encontrar una solución a su controversia.

SEGUNDO: Se convoca a una reunión de trabajo para el día lunes 10 de febrero a las 10:00 horas, en las oficinas que ocupa esta Dirección Ejecutiva, cabe hacer mención que dicha reunión será de carácter

resolutivo para dar una solución definitiva al conflicto post-electoral del municipio de Santiago Camotlán, por lo cual, los aquí presentes se dan por legalmente notificados y solo se convocará a las agencias Municipales de San Miguel Reagui y San Felipe Arroyo Macho.

(...)

19. El seis de febrero del año que transcurre, la autoridad administrativa electoral local recibió escrito firmado por el agente municipal de San Miguel Reagui, mediante el cual remitió el acta de asamblea general comunitaria extraordinaria de veinte de enero de dos mil catorce.

20. El diez de febrero posterior, tuvo verificativo una nueva reunión de trabajo entre personal adscrito al instituto y ciudadanos de la agencia de San Francisco Yovego, acordando lo siguiente:

(...)

UNICO: La comunidad de San Francisco Yovego no acepto la propuesta hecha por los ciudadanos de Santiago Camotlán, por lo tanto piden que la presente minuta de trabajo sea remitida a la autoridad correspondiente para que determine lo procedente.

(...)

21. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Oaxaca emitió sentencia, en el medio de defensa

mencionado en el numeral 17, ordenando que el instituto local realizara consultas con todos los ciudadanos del municipio, respecto de la elección extraordinaria, vinculando a la Secretaria de Asunto Indígenas del Estado, a la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal de la entidad, al Gobernador y al Congreso del Estado a coadyuvar y asesorar en la conciliación de conflictos internos, así como a los ciudadanos del municipio para realizar los trabajos relativos a la determinación de los métodos y procedimientos de su sistema normativo interno.

Los resolutivos en su parte conducente son del tenor siguiente:

(...)

RESUELVE

Primero. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que proceda conforme a lo ordenado en el **considerando quinto** de la presente resolución.

(...)

23. Mediante asamblea de treinta de marzo de dos mil catorce, la ciudadanía de la agencia de San Miguel Reaguí acordó:

(...) rechazan categóricamente la pretensión de validar la supuesta elección de concejales que se dice se llevó a cabo los días cinco y once de enero del dos mil catorce, por todas las ilegalidades señaladas, y por lo tanto, solicitar a dicho Consejo que no se valide la supuesta elección.

(...)

22. El treinta y uno de marzo siguiente, comparecieron ciudadanas y ciudadanos de la agencia de San Miguel Reagú ante el Presidente del Consejo General y personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del mencionado Instituto, manifestando su inconformidad con la elección realizada el cinco de enero en la cabecera municipal.

23. En la misma fecha, Javier Solís Gómez, Neftalí Vicente Martínez Bautista, Sofía Gallegos González, y otros presentaron escrito en el cual solicitaron al Instituto la nulidad de la elección del municipio de Santiago Camotlán.

24. En cumplimiento a la resolución del tribunal local, el primero de abril de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el *“ACUERDO: CG-IEEPCO-SIN-3/2014, RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO CAMOTLAN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, EN EL*

EXPEDIENTE NÚMERO JNI/52/2014”, a través del cual validó la elección de concejales para la anualidad de dos mil catorce.

25. El cinco de abril del año en curso, Sofía Gallegos González, Neftalí Vicente Martínez Bautista, Javier Solís Gómez y Reynaldo Vásquez Vargas, y otros ciudadanos, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos para controvertir el acuerdo descrito en el inciso anterior.

En su oportunidad, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca decretó la acumulación de los juicios identificados con las claves JNI/59/2014, JNI/62/2014 y JNI/63/2014 al diverso medio de impugnación identificado con la clave de expediente JNI/58/2014.

26. El veintisiete de junio del presente año, el Tribunal estatal resolvió los juicios normativos acumulados, determinando:

(...)

RESUELVE

Primero. Se revoca la elección de concejales de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, así como el acuerdo CG-IEEPCO-3/2014, emitido por el Instituto

Estatut Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que validó la misma; en términos del RAZONAMIENTO QUINTO del presente fallo.

Segundo. Se ordena al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, llevar a cabo una consulta **libre, previa e informada**, que involucre a todas las y los habitantes del citado municipio, con la finalidad de que determinen las normas para nombrar a sus autoridades municipales, bajo las cuales deberá llevarse a cabo una elección extraordinaria, en términos del RAZONAMIENTO QUINTO de esta sentencia.

(...)

27. El tres de julio, Rutilio Cabrera Vicente, Alberto Cancio Hernández, Daniel Cruz Luna, Isidro González Ramos, Telésforo Hernández Muños y Rodrigo Cruz Valentín, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución emitida por el Tribunal estatal el veintisiete de junio previo, medio de impugnación que se radicó en la Sala Regional con el número expediente **SX-JDC-172/2014**.

28. El quince de julio del presente año, Eva Aparicio Aracen y trescientas ochenta y un ciudadanas, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la señalada resolución, que identificó como **SX-JDC-176/2014**.

II. Resolución impugnada. El dieciocho de agosto de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa, resolvió los referidos juicios ciudadanos, al tenor de los siguientes resolutivos:

"PRIMERO. Se **acumula** el expediente, SX-JDC-176/2014 al SX-JDC-172/2014, por ser este el más antiguo. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta resolución en el juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de veintisiete de junio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Oaxaca en el expediente JNI/58/2014 y acumulados JNI/59/2014, JNI/62/2014 y JNI/63/2014, por la cual revocó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-3/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, que calificó la validez de la elección de concejales de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, y de igual forma revocó dichos comicios

..."

III. Recepción de documentación. Contra esta sentencia se interpuso recurso de reconsideración, siendo que el veintidós de agosto del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdo de la citada Sala Regional mediante el cual remitió las constancias atinentes.

IV. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar a la

ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, el expediente SUP-REC-895/2014, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Mediante sendos escritos comparecieron diversos ciudadanos ostentándose con el carácter de terceros interesados.

VI. **Amicus curiae.** Durante la sustanciación del recurso de reconsideración **SUP-REC-895/2014**, el diez de septiembre del año en curso, se recibió en esta Sala Superior, **el amicus curiae** suscrito por el Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

VII. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente recurso, el que una vez sustanciado quedó en estado de resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo quinto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional.

SEGUNDO. Procedencia. Se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se

basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los recurrentes.

II. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el dieciocho de agosto de dos mil catorce y fue notificada por correo electrónico a los recurrentes en la propia fecha, surtiendo sus efectos al día siguiente; por tanto, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veinte al veintidós del mismo mes y año.

En este orden de ideas, si la demanda de reconsideración se presentó el veintiuno de agosto del año en curso, su interposición fue oportuna.

III. Legitimación. La demanda fue interpuesta por parte legítima, ya que los recurrentes son quienes promovieron los juicios ciudadanos a los que recayó la resolución reclamada.

IV. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la

competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

V. Requisito especial de procedencia. El recurso de reconsideración cumplen con los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

1. Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley invocada en el párrafo que antecede está satisfecho, toda vez que se impugna una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente SX-JDC-172/2014 y SX-JDC-176/2014 acumulado, incoado por los ahora recurrentes.

2. Presupuesto del recurso. También se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad exigidos en los artículos

61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral cuando se estimen contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral establece; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y, en su caso, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el numeral 61, del referido ordenamiento adjetivo, establece:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la aludida disposición se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

En una interpretación que privilegia el derecho de acceso a la justicia, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 17 de la Constitución federal, la Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, estableciendo criterios de jurisprudencia, como el relativo a que el recurso de reconsideración es procedente cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia, siempre que tales medidas hubieran sido solicitadas en tiempo y forma por los accionantes ante el órgano jurisdiccional responsable, o que este haya

omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos llevados a cabo durante el procedimiento electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios indicados.

El criterio en comento se apoya en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, pendiente de publicación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales, y se define al recurso de reconsideración como el medio de impugnación en materia electoral procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, se concluye que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y

convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de **certeza y autenticidad**, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.”

En el asunto que se resuelve, los recurrentes aducen que la sentencia de la Sala Regional responsable que confirma la invalidez de la elección de Concejales de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, trastoca diversos principios constitucionales y convencionales, entre los que destacan, el de autodeterminación, de reciprocidad y derecho a la diferencia de las comunidades indígenas en las elecciones.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre lo fundado o infundado de las pretensiones, este órgano jurisdiccional considera que procede el análisis del fondo de la litis planteada en el recurso de reconsideración interpuesto, porque los actores alegan la inexistencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales rectores de los

procedimientos electorales, por lo que debe declararse válida la elección de Santiago Camotlán.

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior están satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración de mérito.

3. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de septiembre de dos mil catorce, Adelfo Regino Montes, quien se ostenta como Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, hace diversas manifestaciones "*amicus curiae*" respecto del recurso de reconsideración, en el que hace diversas manifestaciones en torno al caso de Santiago Camotlán.

Debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha considerado que, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 2º, párrafos tercero y cuarto, apartado A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución General, a fin de contar con mayores elementos para el análisis integral de una controversia y sin que tengan efectos vinculantes, es procedente la

intervención de terceros ajenos al juicio por conducto de la presentación de escritos con el carácter de "*amicus curiae*" o "amigos de la corte", siempre que sean pertinentes y sean presentados antes de que se emita resolución en la controversia, como es el caso.

En atención a las consideraciones expuestas, al estar colmados los requisitos generales y especiales de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es estudiar el fondo de la *litis* planteada.

VI. AGRAVIOS. Del escrito de demanda se advierte que los enjuiciantes hacen valer como motivos de inconformidad los que enseguida se reseñan, los cuales se ordenan y sistematizan para su adecuada elucidación.

1. Señalan los accionantes que la Sala Regional sin fundamento y razonamiento jurídico válido, considera inconstitucionales las normas que rigen el proceso electoral del municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, anulando la elección de concejales de dos mil catorce.

Por tal motivo, les irroga perjuicio la conclusión contenida en el apartado B del considerando DÉCIMO del fallo impugnado –inicia en la foja 95 de la resolución impugnada-, en la cual se sostiene que el método de elección y la propuesta de integración de un cabildo de composición no se hizo del conocimiento de cada una de las comunidades del municipio, con el argumento de que nunca hubo convocatoria, y si la hubo, no fue hecha saber a la totalidad de los integrantes de las comunidad, aseveración que estiman contraria a derecho en atención a lo siguiente:

a) Todos los integrantes de la comunidad, incluidas las mujeres, acordaron el método de elección, lo que se comprueba con las minutas de trabajo y actas de comparecencia ante el Instituto Estatal Electoral, actas de asamblea, citatorios, oficios girados entre las autoridades comunitarias de Santiago Camotlán desde el dos mil diez hasta días antes de la elección de cinco y once de enero de dos mil catorce, así como con el informe de la Secretaría de Asuntos Indígenas de Oaxaca, rendido a requerimiento de la Sala Regional –cuya parte conducente se transcribe-.

Por tanto, al surgir la propuesta de los ciudadanos a partir de su derecho de libre determinación y autonomía, se asume

que fue consentido el cambio de método y no impuesto de forma arbitraria, de ahí que la sentencia impugnada viole lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como 4 y 33, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas.

b) La Sala Regional considera que las normas que integran el Sistema Normativo Electoral y la elección son inconstitucionales por contravenir el principio de universalidad del voto, toda vez que se limitó la participación de los ciudadanos de las Agencias Municipales y, en particular, de las mujeres; sin embargo, al resolver omitió analizar y ponderar otro principio de derechos humanos como el de reciprocidad y el derecho a la diferencia.

Conforme a lo anterior, de ser procedente adecuar su sistema de usos y costumbres, ello debe ocurrir con la debida oportunidad y antes del inicio del proceso electoral, en consecuencia, está fuera de razón exigir la modificación a su sistema normativo para el proceso dos mil catorce, porque la

especificidad cultural y la diferencia cultural del municipio, está enmarcada por el sistema normativo utilizado desde tiempos ancestrales, armonizando su existencia bajo el principio de reciprocidad, que le permite seguir siendo un municipio indígena, y tiene como base fundamental permitir que las agencias municipales elijan a sus autoridades locales atendiendo a sus propios sistemas normativos, de manera que acordaron la rotación de los cargos, al amparo del derecho de reciprocidad, que permite que todos los ciudadanos ejerzan su derecho a votar y ser votados.

En esas condiciones, alegan, la responsable para estimar que sus normas contravienen el principio de universalidad del voto, así como la igualdad y equidad de género, estaba obligada a ponderar el diverso de reciprocidad y el derecho a la diferencia, por ser constitucional la existencia de los pueblos indígenas y sus sistemas normativos, y el que siguen, no impide que los ciudadanos ejerzan sus derechos de votar y ser votados; además el principio de universalidad del voto no es absoluto, ya que está condicionado a la existencia de ciertos requisitos, como por ejemplo, haber cumplido dieciocho años, y aun así, tener un modo honesto de vivir, etcétera.

c) La Sala Regional realiza una valoración ilegal e inconstitucional de la convocatoria y las normas que la rigen dentro de su sistema normativo.

Estiman inadecuada la aseveración de la responsable al indicar que se dejó de convocar a la ciudadanía, por no advertir la existencia de convocatoria ni constancia alguna que permita arribar a la conclusión de que los ciudadanos del municipio de Santiago Camotlán, tuvieron pleno conocimiento de las propuestas para cambiar el método de elección y designación de cargos, incumpliendo con los requisitos de conocimiento adecuado y oportuno. Idéntica calificación les merece que ante la ausencia de registro de que se convocó o citó a las asambleas comunitarias con el objeto de designar un método electivo a proponer ante las otras comunidades, no se tienen por debidamente convocados los ciudadanos de las agencias.

Los actores sustentan esta aseveración, en que las propias autoridades acordaron convocar a sus conciudadanos para asistir a las asambleas generales de cinco y once de enero de dos mil catorce, mediante el método que comúnmente utilizan, por aparato de sonido instalado en el techo de las

oficinas comunitarias, máxime que la extensión y densidad poblacional en cada comunidad en nada impide hacer la convocatoria a través de dicho medio; de ahí que no necesariamente debió convocarse por escrito.

Otro elemento que permite corroborar que hubo convocatoria para la elección del cinco de enero de dos mil catorce, es la concentración de ciudadanos de las distintas agencias en la cabecera municipal el mismo día de la elección.

De igual manera, se puede establecer que los ciudadanos de San Francisco Yovego sabían de dicha asamblea, aun cuando decidieron no asistir, porque ese mismo día celebraron su asamblea comunitaria a raíz de la convocatoria realizada para la asamblea en la cabecera municipal; además, lo importante es que el cinco de enero en cita, se concentraron en la cabecera municipal la mayoría de los ciudadanos de las comunidades de Cristo Rey la Selva, Asunción Lachixila, la cabecera de Santiago Camotlán, la Chachalaca y San Mateo Éxodo, es decir, estuvieron presentes los ciudadanos de las comunidades que integran el bloque uno, en el entendido de que las comunidades pertenecientes al bloque dos, tendrían la

asamblea para la elección el once de enero de la presente anualidad.

Al respecto, agregan que mediante oficio girado al agente de policía de San Francisco Yovego, se le explicó los acuerdos logrados y se le convocaba a la asamblea de elección del once de enero de dos mil catorce, afirmación que también se acredita con el informe rendido por la instancia especializada en temas indígenas del estado de Oaxaca -se transcribe en lo conducente-.

Continúan señalando los accionantes que estos elementos son suficientes para desvirtuar la interpretación de la responsable en relación con la falta de convocatoria, por no haberse dado la debida difusión, o por no existir esta, para que los ciudadanos acudieran a sufragar, reiterando que en ese municipio es innecesaria una convocatoria escrita porque en modo alguno se trata de una elección de partidos políticos; además, no se convoca a través de panfletos, carteles, trípticos o cualquier otro medio de esta naturaleza, porque carecen de recursos para ello.

d) Señalan que la Sala Regional omitió ponderar los principios de gobernabilidad y paz que permiten asegurar la estabilidad de un orden político.

Así, explican los enjuiciantes que el método que siguieron en la elección fue una experiencia de paz, sin presiones políticas externas, ya que cedieron cuando debieron hacerlo, construyeron acuerdos, lo que ha permitido la gobernabilidad en el municipio, en ejercicio del derecho de libre determinación y autonomía.

En mérito de los disensos descritos, los accionantes solicitan se haga una interpretación favorable a sus pretensiones y se valide la elección municipal.

CUESTIÓN PRELIMINAR. Previo a emitir pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad que formulan los actores, es conveniente hacer referencia al proceso electoral, sus características e incidencia en los sistemas normativos internos.

El orden jurídico electoral mexicano permite desprender que los procesos electorales son el conjunto de actos y hechos jurídicos ordenados y concatenados que tiene por objeto la renovación de los Poderes Públicos en los tres órdenes de gobierno –federal, estatal y municipal-, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos, cualidades que dotan a las elecciones de las características de libres, auténticas y periódicas.

Los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, apogemas que la Sala Superior ha sostenido son aplicables a los procesos electivos para la integración de los órganos de gobierno.

En esa línea argumentativa, para lograr el fin perseguido con los comicios –elección de los representantes populares-, necesariamente, en el desarrollo de cada una de las etapas que

los componen, se deben observar los mencionados principios constitucionales.

En efecto, la naturaleza unitaria del proceso electoral se traduce en que está integrado por una serie de actos y hechos sucesivos y concatenados, donde la fase anterior sirve de antecedente y sustento de la siguiente, y cada uno de ellos debe cumplir determinadas formalidades en cuanto se encaminan esencialmente a dos finalidades: a) que los ciudadanos ejerzan de manera libre y razonada los derechos de votar y ser votados y, b) que los candidatos electos sean producto de la voluntad popular.

En esas condiciones, es necesario e indispensable que en cada etapa se lleven a cabo todos y cada uno de los actos y hechos que la componen, puesto que cada fase debe quedar cerrada o culminada en definitiva, teniendo en cuenta que en el ámbito electoral, con el objeto de salvaguardar el principio de certeza, existe material y jurídicamente imposibilidad para retroceder a un estadio anterior.

Esto es así, porque de ordenarse reponer fases concluidas, se generaría el riesgo de que el proceso electoral se mantenga indefinidamente, con el peligro de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas expresamente señaladas en la Constitución y la ley, considerando que el desajuste o regresión de una sola de las distintas etapas o de cada uno de los actos que integran estas, afectaría irremediabilmente las subsecuentes.

En ese tenor, para considerar que un proceso electoral es válido, es necesario analizar todas y cada una de las etapas, así como los actos y hechos sistematizados que la integran, a fin de determinar si en cada caso se observaron los principios rectores de la materia, y no limitarse únicamente a revisar la validez del resultado, es decir, el acto terminal de elección o designación, entendido en su sentido estricto.

Atendiendo a la característica de unidad del proceso electoral, es factible concluir que este será válido siempre que cada uno de sus estadios sea llevado a cabo conforme a Derecho.

En lo que toca a las elecciones que se realizan mediante el régimen de usos y costumbres, el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes populares y en algunos casos de municipios con población indígena, a sus representantes ante los Ayuntamientos.

En correspondencia con la Norma Fundamental, la Constitución como el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para elegir a quienes han de integrar sus órganos de autoridad, estableciendo al respecto, en lo conducente, lo siguiente:

- Los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación está a cargo del respectivo órgano administrativo electoral y de los órganos jurisdiccionales competentes, así como de la ciudadanía, en la forma y términos que establezcan las leyes.

- En los sistemas normativos de Derecho Consuetudinario son aplicables los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes para su autogobierno, en particular, para definir sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución estatal.

En lo concerniente al procedimiento deliberativo y la elección en asamblea, se establece en el Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Oaxaca, que este comprende el conjunto de actos llevados a cabo por los ciudadanos y los órganos de autoridad

competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. **Estos actos comprenden la preparación de las asambleas electivas, su desarrollo y la elaboración de las actas correspondientes.**

En este contexto, si bien la Constitución Política Federal, así como la local y el Código Electoral de la entidad reconocen y garantizan el derecho de las comunidades indígenas a la vigencia y aplicación de sus sistemas normativos internos, específicamente el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección en asamblea general, en la que se eligen a los depositarios del poder público, también lo es que tal derecho no es ilimitado o absoluto, dado que en términos de lo previsto en los artículos 1° y 2°, párrafo quinto, del primero de los ordenamientos invocados, su ejercicio debe estar invariablemente supeditado a los principios y normas establecidas en la propia Constitución federal y en los tratados internacionales.

En esta línea argumentativa, es válido establecer que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad y objetividad, previstos en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Norma Fundamental, vigentes en el procedimiento electoral, caracterizado por su unidad y sucesión de los actos y hechos jurídicos que lo integran, son aplicables al procedimiento deliberativo y a la elección en la asamblea celebrada por las comunidades indígenas, a fin de elegir a los integrantes de sus órganos de autoridad.

Al amparo de esos principio, para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente el de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

De esta forma, la democracia requiere de la observancia y pleno respeto de los principios y valores fundamentales, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Los principios precisados rigen en toda la materia electoral, federal, local o municipal, y con excepción de aquellos aplicables únicamente al régimen de partidos políticos, también deben observarse en las elecciones que se lleven a cabo bajo el régimen de Derecho Consuetudinario Indígena o por usos y costumbres, también denominado sistema normativo indígena; por tanto, constituyen requisitos o elementos fundamentales y característicos de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y jurídicamente válida.

En este orden de ideas, debe destacarse que llevado a cabo un proceso electivo constitucional, por usos y costumbres o mediante sistemas normativos internos, para declarar la

validez, o bien, la nulidad por violación a los principios reseñados, la revisión de su regularidad se debe hacer conforme al nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, esto es, atendiendo a la norma constitucional, convencional y legal o consuetudinaria aplicable al caso concreto.

En efecto, a partir del modelo de referencia se ha incorporado al sistema jurídico nacional el principio según el cual las normas relativas a los derechos humanos, entre ellos los derechos político-electorales del ciudadano, se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas su protección más amplia.

Así, todas las autoridades sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por tanto, es deber del Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la ley.

De esta manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia -con excepción del control abstracto de constitucionalidad de leyes que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, y los tribunales electorales locales, tiene el imperativo constitucional de proteger y garantizar los derechos de carácter político-electoral, de conformidad con los principios anotados.

Así también, dichos órganos jurisdiccionales tienen la atribución de declarar la validez o la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar la existencia de irregularidades graves e incluso generalizadas o sistemáticas, plenamente acreditadas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado final.

Los elementos o circunstancias determinantes para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados tuteladores de los derechos humanos, que sea aplicable al caso concreto (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c) Esté constatado el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o precepto convencional tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o convencionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave o generalizada o sistemática y, además, determinante cualitativa o cuantitativa, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la elección.

Las consideraciones expuestas sirven de marco normativo y conceptual para el estudio de fondo de la controversia planteada, en tanto que para determinar si debe confirmarse la resolución impugnada que a su vez confirmó la invalidez de la elección de concejales de Santiago Camotlán, decretada por el tribunal electoral de la entidad, debe analizarse si se trastocó alguno de los principios y valores que rigen los comicios por sistemas normativos internos.

ANALISIS DE FONDO. Por la unidad conceptual de los motivos de inconformidad reseñados, se procede a su examen conjunto, los que en concepto de este órgano jurisdiccional federal resultan **infundados** con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

Los agravios expuestos por los accionantes ponen de manifiesto que aducen la vulneración a diversas normas constitucionales y convencionales, así como al principio de reciprocidad, que protegen el derecho de los pueblos indígenas a su autonomía y libre determinación, que incluye el de elegir a sus autoridades siguiendo los procedimientos o sistemas normativos internos.

La transgresión a estos derechos la sustentan en que la Sala Regional realizó una indebida valoración de las documentales, que afirman, acreditan que todos los habitantes de cada una de las comunidades del municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, tuvieron conocimiento de la celebración de las asambleas en las que se decidió cambiar el método para elegir a las autoridades, la propuesta de integrar un cabildo de composición, así como la elección de las autoridades comunitarias.

En estos términos, señalan que al estar acreditado que la totalidad de los integrantes de las comunidades acordaron el método de elección, incluidas las mujeres, en modo alguno se contraviene el principio de universalidad del voto ni los de

igualdad y equidad de género, por ello resulta inexacto lo considerado en la resolución impugnada respecto a que no se advierte la existencia de convocatoria ni constancia que demuestre que los ciudadanos del mencionado municipio tuvieron conocimiento de las propuestas para cambiar el método de elección y designación de cargos, ya que no debe pasar inadvertida la costumbre de esas localidades de convocar a la ciudadanía mediante aparato de sonido, el cual se instala en el techo de las oficinas comunitarias.

Para una mejor comprensión de la calificativa de los agravios es menester tener presente lo siguiente.

De las constancias de autos, lo manifestado por los demandantes, así como de lo expuesto en la resolución impugnada, el municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, se integra con las comunidades que a continuación se identifican, y los actos que se mencionan conformaron el procedimiento electoral por sistema normativo interno, siendo los siguientes:

1. El municipio está constituido por las comunidades de Santiago Camotlán, San Felipe Arroyo Macho, Asunción Lachixtla, Cristo Rey La Selva, San José la Chachalaca, San Francisco Yovego, San Miguel Reaguí, San Mateo Éxodo.

2. Manifiestan los actores que derivado de múltiples reuniones con el Instituto Electoral del Estado y de las comunidades del municipio, acordaron conformarse en bloques, por lo que mediante asamblea general llevada a cabo el cinco de enero de dos mil catorce, los agentes de San Miguel Reaguí, Cristo Rey la Selva, San Mateo Éxodo, San José la Chachalaca, San Felipe Arroyo Macho, Asunción Lachixtla, y el presidente interno de la cabecera de Santiago Camotlán, convinieron que el procedimiento electoral a seguir sería mediante dos asambleas generales comunitarias divididas en dos bloques integrados por las distintas comunidades que integran el municipio.

Atento a ello, el bloque uno quedó integrado por las comunidades de San Miguel Reaguí, San José la Chachalaca, San Mateo Éxodo y Santiago Camotlán, en tanto el bloque dos,

por las agencias de Asunción Lachixila, San Francisco Yovego, San Felipe Arroyo Macho y Cristo Rey la Selva.

3. En la propia asamblea determinaron conformar un cabildo de composición, con la finalidad de repartir los poderes de forma rotativa y anual.

4. También pactaron dos fechas de elección; el bloque uno celebraría asamblea electiva el propio cinco de enero de dos mil catorce, para elegir los cargos de síndico municipal, regidor de obras, regidor de salud y tesorero; mientras que el bloque dos, realizaría la respectiva asamblea el once de enero siguiente, para elegir al presidente municipal, al regidor de hacienda, al regidor de educación y al secretario.

5. El día cinco de enero se realizó asamblea general comunitaria del bloque uno, participando diversos ciudadanos de seis comunidades pertenecientes al municipio, y el once siguiente se efectuó la elección del bloque dos.

6. El primero de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Oaxaca calificó de válidas las asambleas comunitarias y entregó las constancias de validez a los ciudadanos electos.

7. Posteriormente, el tribunal electoral del Estado mediante sentencia de veintisiete de junio de dos mil catorce, revocó la elección de concejales de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, así como el acuerdo emitido por el referido Consejo que calificó la validez de la citada elección –CG-IEEPCO-SNI-3/2014-.

A partir de lo resuelto por el tribunal estatal electoral, la Sala Regional para determinar si procedía confirmar o no la invalidez decretada, efectuó el examen y valoración de las documentales analizadas por el órgano jurisdiccional local – a las cuales aluden los enjuiciantes en sus agravios-, resolviendo en lo medular, que los representantes comunitarios no hicieron del conocimiento de cada una de las comunidades la celebración de las asambleas generales, la propuesta de integración de un cabildo por composición, el nuevo método electivo, circunstancia que generó que la ciudadanía del municipio desconociera esos aspectos.

Tal conclusión esencialmente la sustentó sobre la base de que en el expediente se carecía de convocatoria alguna que permitiera concluir que los habitantes fueron citados a las asambleas generales comunitarias de cinco y once de enero de dos mil catorce.

Al respecto, la Sala Regional destacó que era de vital importancia la emisión de una convocatoria en el proceso de modificación del procedimiento electivo, a fin de hacer del conocimiento de la comunidad las fechas en que deben desarrollarse todas las actuaciones que integran tal procedimiento de elección, sin importar que sean organizados por sistemas normativos internos, porque la publicación de la convocatoria, según se razona en el fallo combatido, permite cumplir con el principio constitucional y convencional de certeza en las elecciones, garantizando que las personas que deben intervenir en el procedimiento para el cambio de método, cuenten previamente con la información necesaria, pudiendo ejercitar plenamente sus derechos político-electorales.

En concepto de la Sala Superior es conforme a Derecho lo considerado por la responsable, en vista de que la emisión de

la convocatoria y su difusión, constituye un requisito fundamental para estimar que la elección de las autoridades comunitarias satisface los principios que rigen los procedimientos a través de sistemas normativos internos, en específico, el de certeza.

Para explicitar esta premisa, es indispensable dilucidar dos aspectos: a) si conforme a la legislación electoral local es necesario emitir y publicar la convocatoria a las asambleas generales, así como la de levantar las actas atinentes y, b) determinar si la valoración que realizó la responsable de las documentales que obran en autos se ajusta a derecho.

En lo tocante al primero de los tópicos indicados, debe señalarse lo siguiente.

El artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en el apartado A, relativo a las elecciones, en la fracción III, dispone que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afro-mexicanas de la entidad, en los términos establecidos por el artículo 2°. Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Asimismo, que en la ley se establecerán los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en los procedimientos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones, de forma tal que también sancionará su contravención.

En concordancia con lo anterior, el artículo 255, párrafos 2, 4 y 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece:

- Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir, entre otras cuestiones, la de elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

- Se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones

y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, etcétera, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

- El **procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende** el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. **Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.**

El diverso numeral 256 del ordenamiento sustantivo en cita, **reconoce el derecho de las comunidades indígenas a cambiar de régimen**, estableciendo que si no hubiese petición, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior.

Para la elección de las autoridades comunitarias que se rigen por Sistemas Normativos Internos, se deberá seguir el procedimiento que se describe en los artículos 259 a 261, que en lo que interesa disponen:

a) En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en la ley, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, **informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos** relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

b) Los estatutos deberán contener:

- La duración en el cargo de las autoridades locales.
- El procedimiento de elección de sus autoridades.
- Los requisitos para la participación ciudadana.

- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir.
- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección.
- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones.
- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados, mencionar las nuevas reglas consensadas para la elección.

c) Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, **el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.**

d) La asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

e) **En caso de que la autoridad municipal competente no emita la convocatoria** en los términos del inciso anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

Para este órgano jurisdiccional federal, la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones de referencia, permite deducir que existe el imperativo legal de hacer del conocimiento público las reglas previstas en los sistemas normativos internos en los que se precise la forma en que se llevará a cabo la elección municipal, de ahí que por disposición legal, el **Consejo General** del Instituto Electoral órgano encargado de aprobarlos, **debe ordenar la publicación en el Periódico Oficial**, debiendo igualmente, **solicitar a la autoridad municipal de que se trate**, la coadyuvancia para

fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

Del mismo modo, de las propias disposiciones se desprende que la **autoridad municipal competente debe emitir la convocatoria respectiva en la que se establezca la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento**, en caso contrario, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente, como sería, de no existir causa justificada, ordenar se expida en los términos que se indique.

Al respecto, es conveniente anotar que con independencia de que existe obligación legal para publicar en el periódico oficial, como en los lugares de mayor publicidad en las localidades, la sola emisión de la convocatoria ningún beneficio o utilidad tendría sino se hace del conocimiento público, debido a que tiene como finalidad, dar a conocer las bases que contiene a quienes se identifican como destinatarios.

En efecto, de acuerdo con el *Diccionario de uso del español*, de María Moliner, el vocablo *convocatoria* se define

como acción de convocar. A su vez, *convocar* significa citar o llamar a ciertas personas de alguna manera para que acudan a reunirse en cierto sitio o donde está el que las llama.

Como se observa, para cumplir con la finalidad de la emisión de la convocatoria, necesariamente debe publicarse o hacerse del conocimiento de los interesados, tomando en cuenta que a dicho documento se incorporan las bases de participación conforme a las cuales, entre otros aspectos, se tomarán decisiones o se elegirán personas para ser propuestas, o bien, para integrar determinados órganos o instituciones.

En este orden de ideas, si conforme a lo estatuido en el artículo 260, párrafos 1 y 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la autoridad municipal competente debe emitir la convocatoria en la que se precise la fecha, hora y lugar de la celebración del acto en que se cambia de régimen o de elección para la renovación de concejales del ayuntamiento, es claro que esta debe hacerse del conocimiento de todos los habitantes de las diversas comunidades que conforman el municipio.

En el entendido de que, como lo señala la autoridad responsable, no debe perderse de vista que los actos previos que se desarrollan en la preparación y desarrollo del procedimiento de elección, no son actos ajenos a la intervención de los integrantes del municipio a través de la Asamblea General.

De ahí que para garantizar una plena participación de los habitantes del municipio de carácter indígena, es indispensable una debida y oportuna difusión o citación a las asambleas que se realicen para sentar las bases de las elecciones.

Luego entonces, si las asambleas generales programadas para los días cinco y once de enero de dos mil catorce, tenían como objeto decidir sobre el método de elección, y se acordó para la conformación de la autoridad comunitaria constituir dos bloques entre los cuales se dividirían los cargos de gobierno y el periodo que duraría su desempeño, **era necesario dar la difusión suficiente para citar a esas asambleas.**

Lo anterior, porque la expedición de la convocatoria y su difusión es un requerimiento legal que debe cumplirse, lo cual

contribuye a su vez, al respeto de las normas de derecho interno o consuetudinario para la elección de las autoridades de la comunidad de que se trata, al permitir la participación de todos los ciudadanos del municipio en las asambleas generales.

En cuanto al levantamiento de actas, también es necesario dejar apuntado que en términos del artículo 255, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, tal como lo señala la responsable, al margen de los usos y costumbres que adopte cada comunidad, estas se encuentran constreñidas a dejar constancia de los actos relativos a sus procesos electorales de renovación de sus autoridades municipales, para dejar elementos objetivos que constaten la debida celebración de los actos electivos o del cambio del método de elección, ya que dicho numeral preceptúa que el **procedimiento electoral comprende desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.**

En suma, tal como lo consideró la responsable, para considerar válida la elección de autoridades comunitarias, es

fundamental acreditar que los habitantes de las comunidades que integran el municipio fueron debida y oportunamente convocados en la forma que se acostumbra –convocatoria o uso tradicional- a las asambleas en que se decidiría el cambio de método de elección, la distribución por bloques de los cargos de gobierno y de la elección de quienes ocuparían los mismos.

En cuanto a la valoración de pruebas, en el marco indicado se procede al análisis de las consideraciones de la responsable al respecto, en particular, de lo decidido en torno a las documentales exhibidas para acreditar la legalidad del cambio del método y la elección de las autoridades comunitarias, convenido en las asambleas generales de cinco y once de enero de dos mil catorce.

En relación con este tópico, inicialmente se torna útil mencionar, que la Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias que el establecimiento de una carga probatoria para los integrantes de una comunidad indígena, con la finalidad de acreditar los extremos fácticos de sus afirmaciones está justificada, siempre y cuando no se traduzca en una exigencia

irrazonable ni desproporcionada, en atención a que debe imperar el principio de igualdad procesal entre las partes.

En efecto, este órgano jurisdiccional al resolver el juicio SUP-JDC-61/2012, razonó que no debe pasar inadvertido que existe un plano de igualdad procesal, más cuando quienes tienen un interés contrario al del actor comparten las mismas calidades, motivo por el cual esa exigencia, en modo alguno se torna desproporcionada, a pesar de que se trate de una carga procesal que obliga a integrantes de una comunidad indígena a actuar en beneficio de su propio interés procesal.

La pertinencia de la carga probatoria, también deviene de las circunstancias específicas del caso, como sucede en la especie, puesto que los accionantes pretenden el reconocimiento de validez de dos asambleas electivas celebradas bajo sistemas normativos internos, que la Sala Regional consideró irregulares por omitirse convocar a toda la ciudadanía, mientras que diversos integrantes de la comunidad, con calidad de indígenas aseveran no haber tenido conocimiento de la celebración de las multireferidas asambleas

de cinco y once de enero de dos mil catorce, circunstancia por la que solicitan se dejen sin efectos.

Especificado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conforme a Derecho lo sostenido por la Sala Regional, al considerar que en autos no obra constancia que permita concluir que los ciudadanos del municipio de Santiago Camotlán tuvieron conocimiento previo y oportuno de las asambleas generales llevadas a cabo en el municipio, así como de las propuestas para cambiar los métodos de elección y designación de cargos, ya sea mediante convocatoria escrita, o bien, a través aparatos de sonido como afirman los accionantes.

La responsable arribó a la anotada conclusión, tomando en cuenta los documentos siguientes.

- Copias certificadas de las minutas de veintiséis y veintisiete de julio de dos mil trece, levantadas en las agencias de Asunción Lachixila, Arroyo Macho y en el núcleo rural de San Mateo Éxodo, respectivamente, de las cuales se desprende que los representantes de cada una de esas

comunidades estuvo de acuerdo con iniciar los trabajos para la realización de las elecciones de concejales; en su momento, presentarían las propuestas de procedimiento electoral que determinarían las asambleas comunitarias de cada localidad.

- Copia certificada de la minuta de trabajo levantada el veintisiete de julio de dos mil trece en la agencia de policía de San José la Chachalaca, de la cual obtuvo que el representante de la comunidad expuso su propuesta para desarrollar los comicios y manifestó estar en disposición de participar en todas las mesas de diálogo que fueran convocadas.

- Copia certificada de la minuta de acuerdos generada en la agencia de San Francisco Yovego, Santiago Camotlán, el cinco de enero de dos mil catorce, de la cual se podía concluir que en esta data, se llevó a cabo la asamblea comunitaria, en la que se determinó no participar en la reunión de autoridades programada para el veintitrés de noviembre anterior, en la comunidad de Asunción Lachixila.

Esta Sala Superior aclara que aun cuando la Sala Regional señaló que el acta descrita es de cinco de enero, lo

cierto es que este órgano jurisdiccional advierte que los hechos que describe, corresponden al acta de asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil trece.

- Acta de cinco de enero de dos mil catorce, en la cual consta que se reunieron en la cabecera municipal los agentes de San Miguel Reaguí, Cristo Rey la Selva, San Mateo Éxodo, San José la Chachalaca, San Felipe Arroyo Macho, Asunción Lachixila, y el presidente interno de la cabecera de Santiago Camotlán, para definir como nuevo método electivo el de designación mediante dos bloques de comunidades, y el método de nombramiento de cargos, confiriendo a cada bloque la designación de determinados cargos de carácter rotativos.

La Sala responsable señaló que eran las únicas constancias que estaban agregadas a los autos en relación con el cambio de método de los comicios, las que una vez valoradas resultaban insuficientes para tener por demostrado que la ciudadanía participó o siquiera fue convocada para que asistiera a la asamblea o reunión alguna, con la finalidad de proponer los métodos para elegir a sus representantes, a excepción de la agencia de San Francisco Yovego.

En efecto, razonó que de las referidas documentales únicamente se desprenden manifestaciones de los representantes de Asunción Lachixila, Arroyo Macho y San Mateo Éxodo, en el sentido de que en sus asambleas se acordaría un nuevo procedimiento para elegir a los concejales, propuesta que se llevaría a las demás comunidades; sin embargo, puntualizó la responsable, no había constancia que permitiera concluir que tales asambleas se celebraron con esa finalidad, ya que en relación con las agencias de San Miguel Reagú y Cristo Rey la Selva, ni siquiera existían constancias de que los representantes hayan manifestado que sus asambleas acordarían sobre dicho tema.

Consecuentemente estableció, que ante la ausencia de registro de que se haya convocado o citado a las asambleas comunitarias, con el objeto de proponer un método electivo a las otras comunidades, del cual pudiera concluirse verídicamente que se llevaron a cabo, era de tenerse por no convocados debidamente a los ciudadanos de las agencias.

Para la Sala Regional no era obstáculo a lo anterior, que el veinticuatro de noviembre de dos trece, la agencia de San

Francisco Yovego hubiera celebrado asamblea en la que acordó no participar en la reunión de autoridades programada para el veintitrés de noviembre (sic), pues si bien se colegía que se convocó a sus habitantes para hacerles del conocimiento las propuestas de un nuevo procedimiento electoral, lo cierto era que con ello no se subsana la falta de convocatoria de las otras siete comunidades que integran el municipio.

En adición destacó, que no le impedía llegar a esa solución, que en las asambleas generales comunitarias de cinco y once enero del presente año se hubiera emitido votación por parte de ciudadanos pertenecientes a las comunidades del municipio de Santiago Camotlán, con lo que pretendían los actores hacer ver que existió una aceptación implícita del nuevo procedimiento para designar a los concejales al momento de sufragar, porque esa circunstancia de ninguna manera permitía subsanar el desconocimiento inicial de los habitantes.

En ese orden de ideas continuó la Sala Regional, aun cuando el Tribunal estatal pasó por alto constancias como la copia certificada del comunicado de veintitrés de diciembre del

año pasado, realizado por el administrador municipal, por el cual informó de la realización de una asamblea general el cinco de enero de dos mil catorce, así como la copia certificada del acta de asamblea realizada en la agencia de San Francisco Yovego, realizada el cinco de enero de dos mil catorce, en el que se dan por enterados los habitantes de tal comunidad y deciden no participar en la elección que se llevaría a cabo en la misma fecha, apuntó que de esos documentos se infería que efectivamente se llevó a cabo la asamblea comunitaria de cinco de enero, empero, de esas documentales el tribunal local tampoco podía desprender que la finalidad de la reunión correspondiente al bloque uno fuera solo la de determinar el nuevo método electoral, sino también el de elegir a sus candidatos, lo que generó incertidumbre para la ciudadanía al no saber con antelación sobre la fecha de designación de concejales.

En ese sentido, la responsable estableció que no podía tener como debidamente convocada la elección de concejales llevada a cabo el cinco de enero de dos mil catorce, ya que la designación del método comicial al cual deben sujetarse los ciudadanos y la designación de sus autoridades, son dos actos

distintos que no pueden realizarse en una misma fecha, a menos que esto haya sido hecho del debido conocimiento de los ciudadanos, lo cual no había sucedido.

La Sala Superior comparte la conclusión sustentada por la responsable.

De la revisión del contenido de las documentales justipreciadas por la *a quo*, es factible concluir, como se sostiene en el fallo reclamado, que ninguna de ellas es idónea y suficiente para tener por acreditado aun indiciariamente, que la totalidad de los ciudadanos de las comunidades que integran el municipio de Santiago Camotlán tuvieron conocimiento previo y oportuno del cambio de método de elección, así como de que hayan sido debidamente notificados o enterados de la fecha, hora y lugar en que se adoptarían esas decisiones; esto es, de la celebración de las asambleas generales de cinco y once de enero de dos mil catorce y los temas a tratar.

En efecto, en las multicitadas documentales, solo se hacen constar y se desprenden los hechos que menciona y describe la Sala responsable en el fallo combatido –celebración

de la asamblea y acuerdos adoptados-, sin que en ellas se haga referencia a la forma, medio o método empleado para hacer del conocimiento de los integrantes de la comunidad la realización de las mencionadas asambleas de cinco y once de enero, menos aún, de las propuestas para el cambio de método de elección y la forma de elegir a quienes ocuparían los cargos de gobierno.

Al respecto, en los motivos de inconformidad en examen, los accionantes alegan que las autoridades de las comunidades acordaron convocar a sus ciudadanos; que es costumbre que en esas localidades se informe a los habitantes mediante aparato de sonido que se instala en los techos de las oficinas, motivos por los cuales, no se debía convocar necesariamente por escrito, además de que carecen de recursos para convocar a través de panfletos, trípticos, etcétera.

En relación con estas alegaciones, debe señalarse que los accionantes se abstienen de presentar evidencia alguna, de cualquier naturaleza, que demuestre o permita inferir, que las autoridades de cada comunidad convocaron a la ciudadanía a las asambleas, cuya finalidad fuera informar del cambio de

método de elección y de la designación de las autoridades, en su caso, que se hubiera llamado a través de aparatos de sonido, no obstante que en términos de lo que dispone el artículo 255, párrafo 5, del Código Electoral Local, desde la preparación de las asambleas y su desarrollo se deben levantar las actas atinentes; en consecuencia, sus aseveraciones solo constituyen manifestaciones carentes de soporte probatorio.

El ofrecer las pruebas conducentes a los fines indicados no es una carga desproporcionada ni excesiva, porque como se puso de manifiesto en apartados preliminares, si bien a los ciudadanos indígenas y sus comunidades en modo alguno puede imponerse cargas probatorias excesivas, lo cierto es que ante los hechos ocurridos en el Municipio de Santiago Camotlán, debieron aportar elementos de convicciones, aun mínimos, que justificaran sus aseveraciones, máxime que en los autos hay constancias de miembros de las comunidades que afirman no haberse enterado del cambio de procedimiento y de la realización de las asambleas generales, ante la falta de convocatoria.

Ciertamente, en autos consta el escrito dirigido al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca de fecha doce de noviembre de dos mil trece, suscrito por doscientos diecinueve ciudadanos originarios y vecinos del municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, (Fojas 25 a 33 del cuaderno accesorio 7 del expediente SX-JDC-172/2014), en el cual solicitaron la integración de un consejo municipal emanado del Instituto Electoral mediante una elección democrática. Igualmente, pidieron que al momento de emitirse la convocatoria, se cumpliera con el principio de máxima publicidad que debe darse a este documento, es decir, la difusión suficiente sobre su emisión y contenido para renovar a las autoridades municipales que fungirán en el trienio 2014-2016, debiéndose publicar en los lugares visibles y de fácil acceso en cada una de las agencias y núcleos rurales de ese municipio.

También corre agregada de fojas 487 a 499 del anexo número 5 del expediente en que se actúa, la documental consistente en el escrito dirigido al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, en el que Javier Solís

Gómez, Neftali Vicente Martínez Bautista, Sofía Gallegos González, Natividad González Cruz y setenta y dos ciudadanos más, originarios y vecinos de Santiago Comatlán, pidieron: "... SOLICITAMOS LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO COMATLÁN, VILLA ALTA, OAXACA, SUPUESTAMENTE EFECTUADAS EL CINCO Y ONCE DE ENERO DE 2014, con sustento en los siguientes considerandos: ... SEGUNDO. Las supuestas actas de asamblea de fechas cinco y once de enero de 2014, carecen de diversos requisitos para generar convicción a ese Consejo General por lo siguiente: a) No existió **PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CONVOCATORIA Y DEL AVISO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS REFERIDAS ASAMBLEAS ELECTIVAS**, el Código Electoral prevé la emisión de una convocatoria conforme a la cual se fijó la fecha y hora de la celebración de la elección, ..."

También está en autos la documental consistente en el ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL REAGUÍ, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTIAGO CAMOTLÁN, VILLA ALTA, OAXACA, de treinta de marzo de

dos mil catorce, que obra de fojas 142 a 151 del cuaderno accesorio número 8 del expediente en que se actúa, en la que se señala:

“Siendo las nueve horas del día treinta de marzo de dos mil catorce, en la segunda planta de la agencia municipal de la población de San Miguel Reagú, Municipio de Santiago Comatlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, previa convocatoria emitida por el Agente Municipal, se encuentran reunidos ciudadanos hombres y mujeres, con la finalidad de llevar a cabo la asamblea general de ciudadanos para la que fueron convocados, misma que se desarrollara bajo el siguiente orden del día:

...

3. INFORMACIÓN ACERCA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, RELATIVO A LA ELECCIÓN DE CONSEJALES DEL AYUNTAMIENTO.

A continuación varios de los ciudadanos presentes hacen uso de la palabra manifestando que la supuesta elección que se dice se realizó los días cinco y once de enero del presente año, resulta totalmente ilegal y contraria a nuestras normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas democráticas de nuestro Municipio, como comunidad indígena, lo anterior por las siguientes consideraciones:

*1. La supuesta elección de concejales del ayuntamiento de nuestro municipio, resulta excluyente de la participación de todas y todos los ciudadanos de nuestro municipio, pues **nunca se emitió convocatoria alguna para el conocimiento de la ciudadanía y menos se establecieron las bases mínimas de participación activa y pasivamente**, lo que se traduce en un acto totalmente ilegal y antidemocrático, violatorio del principio de certeza que rige la función electoral; además de violatorio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos del Municipio y particularmente de esta Agencia Municipal.*

2. En el supuesto proceso de elección de concejales que se pretende sea validado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no existió órgano electoral alguno responsable de la organización y desarrollo del mismo, pues fueron particulares que se auto designaron para la organización de dicho acto, y por lo tanto además ilegal, resulta totalmente ajeno a los principios de legalidad y objetividad que rigen todo proceso electoral, aún en el régimen de sistemas normativos internos.

...

Por lo anterior, la presente Asamblea General de Ciudadanos de San Miguel Reagú, llega a los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Hacer del conocimiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Secretaría General de Gobierno, Congreso del Estado y demás dependencias gubernamentales, que las y los ciudadanos de San Miguel Reagú, rechazan categóricamente la pretensión de validar la supuesta elección de concejales que se dice se llevó a cabo los días cinco y once de enero de dos mil catorce por todas las ilegalidades señaladas, y por lo tanto solicitar a dicho Consejo que no se valide la supuesta elección.

SEGUNDO: Que en caso de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca o el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, validen dicha elección, defenderemos por todos los medios a nuestro alcance, el derecho político electoral de votar y ser votados en las elecciones de nuestras autoridades municipales.

TERCERO: Que una comisión representativa de ciudadanos de esta Agencia Municipal se presenten ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para hacerles saber de viva voz el acuerdo tomado por esta Asamblea General de Ciudadanos; y, en caso de ser necesario movilizarnos de manera masiva para manifestar de manera directa ante dichas instancias la verdadera voluntad de las y los ciudadanos de nuestro municipio”...”

La documental consistente en el ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO YOVEGO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTIAGO CAMOTLÁN, VILLA ALTA, OAXACA, de treinta de marzo de dos mil catorce, que obra de fojas 190 a 205 del cuaderno accesorio número 8 del expediente, en la que se señala:

“Siendo dieciséis treinta horas del día treinta de marzo de dos mil catorce, la agencia municipal de la población de San Francisco Yovego, Municipio de Santiago Camotlán, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, previa convocatoria emitida por el Agente Municipal, se encuentran reunidos ciudadanos hombres y mujeres, con la finalidad de llevar a cabo la asamblea general de ciudadanos para la que fueron convocados, misma que se desarrollara bajo el siguiente orden del día:

....

A continuación hacen uso de la palabra varias mujeres y hombres de los asistentes, coincidiendo en que los ciudadanos mujeres y hombres de esta agencia municipal, están en absoluto desacuerdo con la supuesta elección que se dice que se llevó a cabo los días cinco y once de enero de dos mil catorce, en Santiago Camotlán y la Agencia de Asunción de Lachixila. Lo anterior por las siguientes razones:

...

b) nunca existió convocatoria abierta a las y los ciudadanos del municipio de Santiago Camotlán y menos aún de nuestra agencia municipal de San Francisco Yovego, para participar en el proceso de elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Camotlán, por lo tanto se nos prohibió de nuestro derecho constitucional de votar y ser

votados para los cargos de concejales de nuestro municipio:

...”

De las documentales en cita, se advierte que ciudadanos de tres comunidades, Santiago Camotlán, San Miguel Reaguí y San Francisco Yovego, manifestaron la falta de expedición de la convocatoria a las asambleas generales de cinco y once de enero de dos mil catorce, motivo por el cual solicitaron la nulidad de la elección de concejales del multireferido municipio, documentales que adminiculada con las que valoró la autoridad responsable, permiten inferir la falta de convocatoria a los ciudadanos, o bien, que se les citó o llamó a esas asambleas por medio de aparatos de sonido.

No obsta a lo anterior, que algunos integrantes de esas comunidades -Santiago Camotlán, San Miguel Reaguí-, hayan asistido a las mencionadas asambleas, porque no debe perderse de vista que lo que debe estar demostrado, es que la celebración de las asambleas y los temas a tratar se hicieron del conocimiento de todos los habitantes de esas localidades, quedando a su libre albedrío asistir o no, tal como lo sostuvo la autoridad responsable.

Más aún, en autos está agregada el acta de acuerdo levantada en la Comunidad de San Francisco Yovego, el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, en la que en el punto 5 “*acuerdos*” en el numeral dos se determinó a la letra “2. *NOSOTROS MANTENEMOS LA POSTURA DE IR A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y NO AL CABILDO DE COMPOSICIÓN NI ELECCIONES COMO LO PROPONEN*”, documental que pone de relieve que al menos a la fecha en que se celebró la Asamblea de referencia, todavía no existía acuerdo del método de elección de las autoridades comunitarias, postura que mantuvieron aun en la asamblea de cinco de enero del dos mil catorce, ya que como lo sostiene la responsable, decidieron no participar en la reunión de esa misma fecha, manifestando su inconformidad con la propuesta de cabildo de composición.

Asimismo, como se razona en la resolución que se tilda de ilegal, tampoco hay constancia de que las agencias de San Miguel Reaguí y Cristo Rey la Selva, mediante asambleas generales acordaran o se pronunciaran sobre dicho tema, insuficiencia probatoria que permite concluir que lo resuelto por

la responsable en cuanto al aspecto analizado es acorde a Derecho.

Otro aspecto que la Sala Regional estimó para declarar la invalidez de la asamblea general celebrada el cinco de enero de la presente anualidad, fue que no se ajustó a lo previsto en la minuta de acuerdos de la misma fecha, debido a que participaron dos agencias más de las convenidas, por lo que las designaciones efectuadas tampoco podían considerarse válidas.

Tal convicción la obtuvo del análisis de la copia certificada de la lista de asistencia agregada al acta de asamblea del bloque uno, en las que constaban las firmas de diversos ciudadanos pertenecientes a las comunidades de Cristo Rey la Selva y Asunción Lachixila, siendo claro que en la elección realizada en dicha fecha, solo debieron haber intervenido las comunidades integrantes del señalado bloque -la cabecera de Santiago Camotlán, San José la Chachalaca, San Mateo Éxodo y San Miguel Reaguí-, a fin de elegir al síndico municipal, regidor de obras, regidor de salud y tesorero.

Por tanto, al haber intervenido en esa asamblea las mencionadas agencias de Cristo Rey la Selva y Asunción Lachixila, -las cuales formaron parte de las comunidades que integraron el bloque dos-, se alteró de forma grave el método de designación de integrantes del ayuntamiento de Santiago Camotlán, sin que del acta levantada pueda advertirse apartado alguno que refiera que dicha asamblea ratifica los acuerdos tomados por las autoridades auxiliares y por ello intervinieron agencias ajenas al bloque uno, o justifique la participación de éstas por algún otro motivo, de ahí que interpretar como lo sugerían los actores, era descontextualizar el motivo por el cual fue celebrada la asamblea y se pasaría por alto una clara violación al procedimiento electoral.

Aun cuando estas consideraciones no son controvertidas, en concepto de este órgano jurisdiccional es válida la conclusión de la responsable, porque para la elección de los cargos reservados para el bloque uno, solo deben participar los integrantes de las comunidades que lo componen, sin que esté justificado que lo hagan ciudadanos de otras comunidades, considerando que con ello se altera la emisión del sufragio y el resultado de la elección.

En consecuencia, esta circunstancia es suficiente para sostener la ilegalidad de la asamblea general del cinco de enero de dos mil catorce, con independencia de la indebida publicación de la convocatoria atinente.

En relación a la asamblea comunitaria de once de enero de dos mil catorce, correspondiente al bloque dos, la responsable indicó que participaron cuarenta y cuatro personas, sin que hubiera constancia en los expedientes de que se emitió la convocatoria o se difundió de alguna manera la celebración de dicha elección, a partir de que supuestamente se acordó la integración de un cabildo por composición, lo que pudo haber contribuido a la poca asistencia de ciudadanos a votar, de ahí que por esta razón tampoco era de validarse esa asamblea.

Determinación que este órgano jurisdiccional estima ajustada a derecho, porque al margen de que no hay constancia, como lo sostuvo la Sala Regional, de que se emitió la convocatoria, que fue debidamente publicado, o hecho del conocimiento de la población por algún otro medio la realización de la asamblea general en cita, en el cuaderno accesorio

número 8 del expediente, se encuentra anexo el acuerdo número CG-SIN-3/2012, del Consejo General del Instituto estatal Electoral por el que resuelve sobre la elección celebrada en el municipio de Santiago Camotlán en ese año, en cuyo antecedente segundo se encuentra inserto un cuadro en el que se especifica localidad, población total y población con dieciocho años o más, arrojando los siguientes datos respecto de las localidades que integran el bloque dos, que asistieron a la asamblea de once de enero.

LOCALIDAD	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN 18 AÑOS Y MÁS
Asunción Lachixila	517	308
Sal Felipe Arroyo Macho	174	99
Cristo Rey la Selva	137	77
	828	484

Del cuadro que antecede, se desprende el número de habitantes, así como de aquellos mayores de dieciocho años, datos que si bien corresponde a dos mil doce, también lo es que son un referente válido para conocer el número de ciudadanos de esas comunidades, por haber sido asentados por la autoridad electoral administrativa local al determinar sobre la validez de la elección de esa anualidad.

De esas cifras se desprende que el total de habitantes mayores de dieciocho años de las tres localidades que asistieron a la mencionada asamblea, asciende a cuatrocientos ochenta y cuatro, dato que comparado con el número de personas que asistieron a la asamblea, arroja que solo estuvieron presentes aproximadamente el nueve por ciento, sin que encuentre justificación en autos esa diferencia, de ahí que como lo estableció la Sala responsable la poca participación pudo deberse a la falta de difusión de la asamblea, al no quedar acreditado que se dio la publicidad suficiente de su celebración, ya sea mediante convocatoria, o bien, a través de aparato de sonido; de ahí que como lo sostiene la responsable hay elementos para declarar la invalidez de esa asamblea general.

Las consideraciones que anteceden son suficientes para confirmar la sentencia impugnada; sin embargo, debe puntualizarse que la responsable para determinar como invalida la celebración de las multireferidas asambleas y la elección, además de los aspectos analizados, razonó lo siguiente:

- Por cuanto a que las autoridades auxiliares contaban con legitimación para participar en los acuerdos que

modificaron el método de designación de autoridades y que fue adecuado que se realizaran dos asambleas por bloques, haciendo innecesario la realización de reuniones en cada una de las comunidades que integran el municipio, la responsable sostuvo que la determinación de cambiar un método electoral mediante el uso de su derecho de autodeterminación, debe ser de pleno conocimiento de los habitantes de cada comunidad que integran un municipio, a fin de que manifiesten su conformidad con tal postura, de ahí la necesidad de hacer del conocimiento a las personas que la integran, que el proceso electoral sufrirá un cambio, esto para que los ciudadanos estén plenamente enterados de dicha situación y puedan determinar los pasos a seguir.

Así, una vez obtenida una decisión por comunidad, las agencias y núcleos rurales pueden ser representadas por sus autoridades comunitarias a fin de determinar lo respectivo al cambio de método de elección, dado que tales funcionarios cuentan con legitimación para representarlos, y pueden intervenir en la modificación del rumbo electoral.

Por ello, convocar a la ciudadanía e informar de los actos a realizar y de las actividades efectuadas para que intervengan en las decisiones intracomunitarias, es el mínimo indispensable para tener como debidamente implementada la intervención de las autoridades auxiliares.

- Tampoco era posible concluir que la mayoría de las comunidades que integran el municipio –a través de la participación de sus agentes y representantes comunitarios-, consintieron la decisión de realizar su proceso electoral a través de un nuevo método, debido a que tal planteamiento depende de que los agentes y demás autoridades cuenten con las facultades para actuar en representación de las agencias y centros de población.

De ahí que al haber quedado acreditado que su actuar estaba viciado, tampoco puede tener como participes a la mayoría de las comunidades en las determinaciones tomadas en la minuta de acuerdos de cinco de enero de dos mil catorce.

- Por cuanto a la participación de la mujeres, la Sala Regional señaló que la asamblea general es una autoridad

propia de la comunidad indígena que se rige por usos y costumbres, por tanto, debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a lo mandado en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de lo anterior, considero que la autoridad municipal de Santiago Camotlán incumplió con estas obligaciones, debido a que se debieron realizar los actos tendientes a la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, en especial, la inclusión de las mujeres en las decisiones de la comunidad, lo que se ve traducido como universalidad del sufragio.

Señaló que del análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, en forma alguna se advierte que la autoridad, tanto municipal como administrativa electoral local, hayan realizado una interpretación con un criterio extensivo o buscando la protección más amplia del derecho de participación igualitaria que le asiste a las mujeres de la comunidad indígena, a pesar de que nuestra Ley Fundamental determina que toda interpretación y la correlativa aplicación de los derechos

humanos debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

La responsable obtuvo tal conjetura, puesto que de las copias certificadas del acta de asamblea general levantada el cinco de enero de dos mil catorce, y del listado de asistencia adjunto, se observaba que se registraron cuatrocientos noventa y tres (493) ciudadanos; así también, de las copias certificadas del acta correspondiente a la asamblea de once de enero de dos mil catorce, se tiene un listado con cuarenta y cuatro (44) ciudadanos, incluyendo a los agentes municipales como participantes.

Así, estableció que solo participaron quinientos treinta y siete (537) personas en dichas asambleas, lo que representa un 28.99% de los ciudadanos del municipio, de un total de mil ochocientos cincuenta y dos (1852) mayores de edad que integran el municipio de Santiago Camotlán.

Además, que como lo precisó el Tribunal Electoral local, de la minuta de acuerdos levantada el cinco de enero, y de la lista de participantes adjunta al acta de asamblea elaborada en

la misma fecha, no se observa que se encontrara registrada como participante alguna mujer.

En cuanto a la lista de asistencia levantada con motivo de la celebración de la asamblea correspondiente al bloque dos - 11 de enero de dos mil catorce-, se deduce que se registraron dieciocho (18) mujeres de cuarenta y cuatro (44) ciudadanos registrados en ella.

Participación de la mujer excesivamente baja, dado que el número de ciudadanas que habitan en el municipio de mérito, es de novecientos sesenta y una (961), esto es, intervino sólo un aproximado de 1.8% de mujeres mayores de edad que habitan en Santiago Camotlán, únicamente para elegir a los candidatos postulados para los cargos de síndico municipal, regidor de obras, regidor de salud y tesorero municipal, correspondiente al bloque dos.

- La responsable también sostuvo que al haberse realizado la asamblea electiva correspondiente al bloque uno en la misma fecha en que se aprobó el método electivo a seguir, sin intervención alguna de las mujeres, es inconcuso que

tampoco estuvieron en posibilidades de postularse como candidatas o de elegir entre los candidatos postulados para los cargos de presidente municipal, regidor de hacienda, regidor de educación y secretario municipal.

En ese orden de ideas, no había constancia alguna que permita generar convicción de que el sector femenino del ayuntamiento fue tomado en consideración para participar en los actos previos y de organización de la elección.

- Respecto a que, a pesar de que la participación de las mujeres ha sido baja, la intervención de las ciudadanas en la asamblea general de once de enero muestra un avance en su inclusión, y que ello debe respetarse a fin de que aumente progresivamente, la responsable señaló existe una violación íntegra al principio de igualdad y a los derechos de sufragio activo y pasivo de las mujeres en Santiago Camotlán, debido a que no intervinieron en las primeras fases del proceso electoral de concejales, ni mucho menos participaron en la postulación de candidatos a concejales. Aunado a ello, tampoco intervinieron en la designación del presidente municipal, el regidor de hacienda, el regidor de educación y el secretario

municipal. Todo ello realizado el cinco de enero de la presente anualidad.

De igual manera, la asamblea general del once siguiente lesionó los principios y derechos multicitados, ya que el ejercicio de los derechos políticos se vio limitado a la mera emisión del voto, sin posibilidades de decidir sobre la pertinencia del método electivo o en su caso participar como candidatas a los cargos de concejales.

Por ende, al no garantizarse una eficaz y auténtica inclusión y respeto de los derechos políticos de las mujeres en la comunidad, es que se tiene por inválida la elección de concejales integrantes del ayuntamiento de Santiago Camotlán.

Al respecto, la Sala Superior considera que con independencia de que los accionantes dejan de controvertir las consideraciones que anteceden, puesto que solo se limitan a establecer que en modo alguno trastocaron el derecho de universalidad del voto, al afirmar que se convocó debidamente a los miembros de las comunidades a las asambleas generales de cinco y once de enero de dos mil catorce, incluidas las

mujeres, lo cual a lo largo de esta ejecutoria ha quedado establecido que no quedó probado, lo cierto es que, sin hacer pronunciamiento respecto a la validez intrínseca de esas consideraciones, las autoridades municipales, la autoridad electoral administrativa y quienes intervengan en el procedimiento de selección de autoridades municipales, al momento de acordar lo conducente respecto de la elección, deberán salvaguardar el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad a la de los varones en la toma de la decisión del método de elección a seguir, así como de votar y ser votadas a los cargos de gobierno de la autoridad comunitaria.

Lo anterior, porque como se sostiene en la resolución reclamada, no obstante que en el Municipio existe un importante número de electores del género femenino, solo en una asamblea hubo participación de mujeres, en la cual se eligieron a sus representantes, mientras que en la asamblea del bloque uno, ninguna mujer asistió circunstancia que pone de relieve la existencia de una importante situación de exclusión del género femenino al interior de la comunidad indígena, dado que a partir de las cifras obtenidas por la responsable, las

cuales tampoco son controvertidas, intervino aproximadamente el uno punto ocho por ciento de mujeres mayores de edad que habitan en Santiago Camotlán.

En distinto orden, para garantizar el pleno conocimiento de la presente sentencia por parte de los integrantes del Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca, esta Sala Superior considera procedente la traducción de un extracto con las consideraciones y de los puntos resolutivos del presente fallo a la lengua indígena que corresponda según sea el caso.

Para tales efectos, con el apoyo del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas de conformidad con la cláusula segunda incisos a) y e) del Convenio General de Colaboración firmado el seis de mayo de dos mil catorce entre este Tribunal y tal Instituto, se vincula a tal Institución para realizar la traducción correspondiente de las partes alusivas de este fallo, para el efecto de que con posterioridad, se haga del conocimiento y se difunda a los integrantes de la comunidad referida.

Para la elaboración de la citada traducción esta Sala Superior proporcionará de manera oportuna, al mencionado

Instituto una síntesis de la presente resolución, la cual será objeto de traducción a la lengua indígena que corresponda, la cual contendrá los tópicos trascendentales que sirvieron de base a este órgano jurisdiccional para emitir la resolución de mérito, además de los puntos resolutive de la misma.

En mérito de las consideraciones expuestas, lo procedente es confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SX-JDC-172/2014 y SX-JDC-176/2014 acumulado.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de dieciocho de agosto de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SX-JDC-172/2014 y SX-JDC-176/2014** acumulado.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos citados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores en el **correo electrónico** que señalan; **por oficio y por correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; a las Secretarías General de Gobierno y de Asuntos Indígenas; y al ayuntamiento de Santiago Camotlán, todos del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; **por correo certificado**, en el domicilio señalado en los

respectivos escritos a los ciudadanos que comparecen como terceros interesados, por no haber señalado domicilio en la ciudad sede esta Sala Superior, **por estrados** de esta Sala Superior a Maricela Matías Yáñez representante común de diversos ciudadanos que comparecen como terceros interesados por así haberlo solicitado y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 3, inciso c), y 5, así como 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el
Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA